

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º Que en lo principal del escrito agregado a estos antecedentes José Francisco Silva Baeza, abogado, en representación de PEDIDOS YA S.A., domiciliado en calle El Regidor N°66 piso 10, de la comuna de Las Condes de esta ciudad, interpone de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales un recurso de queja en contra del Juez Árbitro don Eduardo Alejandro Lobos Vajovic, domiciliado en Mardoñal N° 8692, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quien con fecha nueve de junio de dos mil diecinueve dictó sentencia definitiva en el juicio arbitral sobre revocación temprana respecto el nombre de dominio “pedidoswap.cl”, y que fuera notificada a su parte con fecha 9 de junio de 2019, atendido que en su dictación el sentenciador incurrió en faltas y abusos graves que, necesariamente, condujeron a rechazar la demanda de revocación temprana interpuesta por su representada, omitiendo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento.

Solicita el recurrente que, acogiendo el presente recurso y reprimiendo conforme a la ley las faltas o abusos graves cometidos por el juez recurrido, se proceda a invalidar, revocar y dejar sin efecto o enmendar la sentencia definitiva, y a reemplazarla por aquella que corresponda en derecho, esto es, acogiendo la demanda de revocación temprana de autos, en todas sus partes, condenando a la demandante al pago de las costas de la causa o, en su defecto, pronunciándose sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, todo conforme a las consideraciones que indica a continuación;

2º Que, funda su recurso en el hecho que el referido juez árbitro dictó la sentencia con grave falta y abuso, al fallar la controversia por el nombre de dominio, recaído en la causa Rol N°28.432-2019, notificada el 9 de junio del año 2019, mediante expediente electrónico



en línea que no señala fojas, y que sentenció mantener la actual asignación del nombre de dominio pedidoswap.cl, sentencia que acompaña en un otrosí de su presentación. Asimismo, señala que lo anterior agrava, aún más, la falta o abuso del señor árbitro, si se toma en consideración la resolución dictada con fecha 14 de junio de 2019, que rechazó el recurso de reposición presentado por su parte en contra de la citación para oír sentencia;

3° Que, por otra parte, el quejoso también funda su acción de carácter disciplinario en las siguientes consideraciones:

a) don Hans Langer inscribió el nombre de dominio “pedidoswap.cl” en el registro de NIC Chile, el 15 de marzo de 2019, aplicándose la “Reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres del dominio.cl” de NIC Chile.

b) PEDIDOS YA S.A., ingresó con fecha 15 abril de 2019, una solicitud de revocación dentro del plazo de 30 días que contempla la regla 19 de la referida Reglamentación, con fecha 15 de abril de 2019, creándose el expediente relativo a una “revocación temprana”, en el cual se manifiesta una presentación por su parte que invoca un interés preferente.

c) También la recurrente presentó un escrito solicitando que se tengan presente argumentos que acrediten el interés preferente, junto con material probatorio que evidencia la fama y notoriedad de la revocante y sus marcas PEDIDOS YA® y, pese a existir una pretensión planteada al momento de la presentación de la solicitud de revocación, ratificada con el pago de los honorarios arbitrales y con el descargo de argumentos y presentación de evidencia que se tuvo presente en el expediente arbitral, con fecha 9 de junio de 2019, el Sr. Juez Árbitro citó a oír sentencia, dictando fallo el mismo día, obviando de esta forma –señala el recurrente-, el plazo legal para poder deducir un recurso de reposición en contra de la resolución que cita las partes a oír sentencia.



4° Que, en lo principal del escrito que rola en estos autos informa el juez árbitro recurrido y, señala que el recurso de queja respecto del cual se solicite informe ha sido dictado en contra de la sentencia definitiva dictada por su parte con fecha 9 de junio de 2019, por medio de la que se rechazó la posición de Pedidos Ya S.A. en el proceso de revocación temprana por el nombre de dominio pedidoswap.cl de titularidad de Hans Langer.

5° Que indica en su informe que el procedimiento aplicable a la resolución de conflictos en materia de nombres de dominio, el artículo 21 inciso 4° de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL, establece que los árbitros encargados de resolver los conflictos en materia de nombres de dominio tendrán el carácter de árbitros arbitradores, disponiendo al efecto que “El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a todas los cuales cada solicitante y titular un registro, renuncian expresamente. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción”.

A su vez, el artículo 223 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales dispone que “El arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si estas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil”. Además, el artículo 21 de la Reglamentación establece que “Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL. Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política”.



En el mismo sentido señalado anteriormente el artículo 1.2 de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL, dispone que “Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL se tramitarán y resolverán de acuerdo al Procedimiento de Arbitraje establecido en esta Política, la que se entenderá como el conjunto de reglas mínimas acordadas por todas las partes para el arbitraje y que el árbitro estará obligado siempre a guardar en su procedimiento”;

6° Que, también resulta necesario precisar en el presente caso como un hecho de la causa, reconocido expresamente por el actor que este no ha presentado demanda de revocación, exigencia que se encuentra contemplada en la denominada “Política de resolución de controversias por nombres de dominio .CL”, la cual establece expresamente en su artículo 23.1 que “Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del cierre de la etapa de consignación de honorarios, el o los revocantes, según corresponda, deberán presentar demanda al tribunal arbitral. El demandado dispondrá de un plazo de 10 días, contados desde la notificación de la o las demandas, según corresponda, para presentar la contestación respectiva y no será admisible demanda reconvenzional alguna, ni los escritos de réplica o dúplica”.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se desprende que el recurrente no requirió decisión jurisdiccional alguna al tribunal arbitral. Como se ha dicho el recurrente no presentó demanda en el proceso de revocación por el nombre de dominio “Pedidoswap.cl”, así como tampoco requirió oportunamente ampliación del plazo para presentar la demanda. Tampoco las supuestas pretensiones formuladas por el recurrente durante el proceso arbitral como, por ejemplo, la solicitud de iniciar un proceso de revocación ante NIC Chile; el pago de los honorarios arbitrales y el escrito de “tégase presente” presentado por el recurrente una vez vencido el plazo para presentar demandas, no han tenido ningún efecto, toda vez que el artículo 21 de



la Reglamentación establece lo siguiente “Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha Política. Agrega, además, que las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas.

Por último, se explicita en la reglamentación ante refería que NIC Chile no tendrá ninguna participación en la etapa de arbitraje, excepto designar al árbitro de acuerdo procedimiento y dar cumplimiento a la resolución arbitral”;

7° Que, en atención a lo señalado en los motivos precedentes y, por no existir ninguna falta o abuso de carácter grave, cometido por el juez árbitro recurrido, corresponde desestimar el recurso de queja ya aludido.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja, se declara:

Que **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de queja deducida por el abogado señor José Silva Baeza, en representación de Pedidos Ya S.A., en contra del juez árbitro señor Eduardo Alejandro Lobos Vajovic.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Madrid Croharé.

Rol N°7804-2019

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro (P) señor Javier Moya Cuadra, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.





BXCKEFPBN

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>